

Cota, Cundinamarca 29 de noviembre de 2024

Señores Proponentes Invitación Abierta No. 010 de 2024 Ciudad

Respetados señores

La Empresa de Licores de Cundinamarca se permite emitir respuestas a las observaciones presentadas a los informes de evaluación de los requisitos habilitantes de la Invitación Abierta No. 010 de 2024, cuyo objeto es: "Contratar los servicios de una empresa especialista en el transporte terrestre de carga pesada para movilizar desde las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca, hasta las instalaciones previstas por la Gobernación de Nariño en la ciudad de pasto, los productos de la marca Aguardiente Nariño en todas sus presentaciones." presentadas dentro del término de traslado del informe ocurrido del 26 al 28 de noviembre de 2024.

OBERVACIONES PRESENTADAS POR RAPIDO GIGANTE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

OBSERVACION No. 1

"Oferta Presentada por la empresa LOGISTICA TOTAL LTTL

1. Sea lo primero recalcar, que la ELC es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual se rige bajo un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desarrollando su actividad contractual, acorde a un régimen de contratación especial, derivados del Derecho Privado, Teniendo claro esto, resulta necesario, anotar que la póliza de seriedad de oferta, debe ser emitida con condiciones particulares de Cumplimiento ante Entidades Públicas con régimen Privado de Contratación y NO debió ser emitida bajo el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, pues la naturaleza de la ELC, no corresponde a los procesos de contratación de entidades públicas, toda vez que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentran sometidas a las disposiciones del Derecho Privado y en consecuencia se encuentran EXCLUIDAS de la aplicación de las normas de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Revisada la oferta presentada por la empresa LOGISTITA TOTAL LTTL, encontramos un yerro insubsanable, establecido como causal de rechazo en el proceso, pues presento la póliza de seriedad de oferta según el "Decreto 1082 de 2015" póliza que se le presenta a una entidad publica y NO a una Empresa Industrial y Comercial del Estado así:

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 1 de 23









	NIT. 860.009	DO 8.A.			POLIZ	A DE S			O 1082 D	ENTO ENTIDAD E 2015	PESTATAL	-1	8
	CIUDAD DE EX BOGOTA				ANT	SUCUR IGUO C	SAL DUNTRY			COD.SUC 21	NO.PÓLIZ 21-44-101458		ANEXO 0
FE DIA 22		DÍA I	NCIA DE MES 11	SDE AÑO 2024	A LAS HORAS 00:00	DÍA 15	MES 04	AÑO 2025	A LAS HORAS 23:59	EMISION ORIGIN	TIPO MOVIMIEN	NTO	
NON	MBRE O RAZON	LOGISTIC	A TOTAL	9 4 9	DA	TOS DE	LIOMAD	OR / GAR/	ANTIZADO		IDENTIFICA	CIÓN NIT: 8	30.108.35
DIRE	CIAL ECCIÓN: CARRERA			·ONO				CIL	JDAD: I	BOGOTA, D.C., DIS	TRITO CAPITAL T	ELÉFONO:	4048
DIRE	IEFICIARIO: ECCIÓN: AUT MEDI CIONAL:	LLIN KM 3.8	VIA SIE	ERIA						OTA, CUNDINAMAI	RCA	TELÉFONO	23777
	gujeción a Las o							EL SEGUR		DARTH THTEGRANTS	DE LA MEGNA V	OUR EL ASEC	URADO Y
GAR: TERM GOB! DE	ADOR DECLARAN HABE ANTIZAR LA SERIEDAI RESTRE DE CARGA PE ERNACION DE NASINO CONFORMIDAD CON EL UIENTES EVENTOS: LA HO AMPLIACION LA HO AMPLIACION EL RETIRO DE LA OFI LA NO SUNCEIPCION IL LA FALTA DE CTORGAN	DE LA INV. SADA PARA M EN LA CIUDAI ARTICULO 2 ON LA VIGEN E TAL PRORR RTA DESPUES	TTACION NOVILIZAJ D DE PAS 2.1.2.3 CLA DE OGA SEA DE VENC	ABIERTA DESDE TO, LOS .1.6. L LA GARA INFERIO IDO EL TA CAUS	NO. 010 DE LAS INSTALA PRODUCTOS D A GARANTIA I NTIA DE SER A TRES (1) PLAZO FIJAGO	2024 CI CIGNES I E LA MAR DE SERIE IEDAD D NESES. PARA LA	UYO OBJET DE LA EM RCA AGUAN DAD DE L E LA OFE A PRESENT.	O ES: CON PRESA DE : DIENTE NAR A OFERTA RTA CUAND ACION DE L	TRATAR LOS LICORES DE RIÑO EN TOD CUBRE LA S O EL PLAZO AS OPERTAS	SERVICIOS DE UNU CUNDINAMARCA. EX- MAS SUS PRESENTACI MANCION DERIVADA I D PARA LA ADJUDIO I.	A EMPRESA ESPECIA STA LAS INSTALACI ONES. OIL INCUMPLIMIENTO	LISTA EN EL IONES PREVIS	TAS FOR TA. EN L
2.							AMP	AROS					
2.													

Como la ELC sabe, la NO presentación de la Póliza de Seriedad de la oferta o la presentación errónea de dicha póliza, que es lo mismo que no presentarla, conforme la naturaleza de la entidad que adelanta el proceso de Invitación Abierta, en este caso una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es un error insubsanable, establecido en las causales de rechazo de las ofertas, relacionado en la adenda N° 1 del proceso, causal de rechazo N° 13 "Cuando el proponente no aporte la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 1882 del 15 de enero de 2018." Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que establece: "PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.", aspecto aclarado en la misma adenda que señalo "así mismo, se considerara como no entregada, aquella garantía cuyos datos no correspondan al proceso objeto de amparo", objeto de amparo que NO es debidamente asegurado, pues la póliza se debió emitir con reglamentación de una Empresa Social y Comercial del Estado mediante la respectiva póliza de entidad pública con régimen de contratación privado, y no mediante la expedición de una póliza con reglamentación diferente como es evidente en el pantallazo de la póliza adjuntada por este proponente.

Como ya se dijo, es muy diferente una póliza de seriedad de oferta de un proceso de Cumplimiento ante Entidades Públicas con régimen Privado de Contratación a comparación de una póliza de seriedad de oferta de entidades públicas regidas bajo Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, pues sus clausulados y alcances son totalmente diferentes, lo que quiere decir, que para subsanar el yerro necesariamente el proponente debe cambiar su póliza de seriedad de oferta, situación que la ELC bajo ninguna circunstancia debería aceptar, toda vez que las pólizas de seriedad de oferta presentadas bajo Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 no aplican y es inocua en algunos de sus alcances en un proceso de invitación abierta adelantado por una empresa Industrial y Comercial del Estado, regida bajo el régimen privado de contratación, pues no son los documentos legales e idóneos para garantizar la

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 2 de 23









seriedad de su ofrecimiento a una entidad pública con régimen privado de contratación. En ese sentido, se evidencia que el oferente LOGISTICA TOTAL no presento ninguna póliza de seriedad de oferta que ampare su ofrecimiento y mucho menos el objeto de amparo del presente proceso de invitación abierta y por tanto incurre en las causales de rechazo establecidas por la ELC. De esta forma, se solicita amablemente a la entidad corrija su evaluación y rechace el ofrecimiento realizado por esta compañía".

RESPUESTA DE LA ELC

No se acepta la observación. La Empresa de Licores de Cundinamarca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento; por su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado se encuentra sometida a las disposiciones de derecho privado y en consecuencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, del Régimen contractual de la Empresas industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, el Régimen contractual de la Empresas industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que en virtud de lo anterior se menciona que el Régimen Contractual aplicable a la Empresa de Licores de Cundinamarca establecido en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 95 de la misma disposición es el siguiente:

Artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007:

"Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 3 de 23











artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes".

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el inciso 20 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"ARTÍCULO 95. En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad".

En tal sentido, y en aplicación del artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, la Empresa de Licores de Cundinamarca, realizará todos sus procedimientos de selección de contratistas y ejecución de contratos, conforme a lo regulado en <u>el Manual de Contratación de la Empresa de Licores de Cundinamarca</u>, a las normas propias del derecho privado contenidas en los Códigos Civil y de Comercio y, a las normas especiales dispuestas para cada contrato en particular.

En virtud de ello, y de conformidad con el Manual de Contratación de la Empresa de Licores de Cundinamarca, establecido en la Resolución No 20171400006265, señala respecto del régimen de garantías lo siguiente:

EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO Y/O DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. La ELC en la contratación deberá definir el mecanismo de cobertura del riesgo y/o de cumplimiento de las obligaciones, los amparos, el valor asegurado y la vigencia que el contratista deberá cubrir para amparar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con ocasión del contrato. La empresa igualmente definirá en las Condiciones de Contratación o sus equivalentes el o los mecanismos de cobertura de estos riesgos de los cuales podrá hacer uso el contratista.

En cumplimiento de lo allí establecido, es claro que la ELC esta en la posibilidad de definir el mecanismo de cobertura del riesgo y/o de cumplimiento de las obligaciones.

Para ello, el numeral 5.1.1.1 de la Invitación Pública modificado por la Adenda No.1 estableció lo siguiente:

5.1.1.2. "GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

A la propuesta deberá anexarse el original de la correspondiente garantía de seriedad debidamente firmada por el proponente con la siguiente información:

ASEGURADO Y BENEFICIARIO EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA- ELC

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 4 de 23













TOMADOR:	Proponente.
PROCESO	INVITACIÓN 010 DE 2024
OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN	"Contratar los servicios de una empresa especialista en el transporte terrestre de carga pesada para movilizar desde las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca, hasta las instalaciones previstas por la Gobernación de Nariño en la ciudad de pasto, los productos de la marca Aguardiente Nariño en todas sus presentaciones"
VALOR ASEGURADO	Correspondiente al 10% del valor del total del contrato
VIGENCIA DE LA GARANTÍA:	Por el término de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso. En todo caso la garantía de la propuesta deberá estar vigente hasta el perfeccionamiento y legalización del contrato resultante del presente proceso de selección. Esta garantía la hará efectiva la ELC en los casos establecidos en artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, esto es, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: • La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses. • El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas. • La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario. • La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

NOTA 1: Cuando el ofrecimiento sea presentado por un proponente plural bajo la figura de unión temporal o consorcio, la garantía deberá ser otorgada a nombre de la figura asociativa indicando el porcentaje de participación de cada uno e identificación de cada uno de sus integrantes.

NOTA 2: De conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 del 2018, la no entrega de la GARANTÍA DE LA SERIEDAD DE LA OFERTA junto con la propuesta NO SERÁ SUBSANABLE y será CAUSAL DE RECHAZO. Así mismo, se considerará como no entregada, aquella garantía cuyos datos no correspondan al proceso objeto de amparo

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 5 de 23









De lo expuesto, es claro que los riesgos que pretende cubrir la Empresa de Licores de Cundinamarca, a través de la Garantía de Seriedad de la oferta son:

"Esta garantía la hará efectiva la ELC en los casos establecidos en artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, esto es, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato".

De lo anteriores eventos, se precisa que en la medida que estos son decantados por el Decreto 1082 de 2015, tienen igual aplicación, para las garantías de cumplimiento ante entidades públicas con régimen contractual aplicable al estatuto general de la contratación, como aquellas que cuenten con régimen privado, pues finalmente y como se advierte la naturaleza de la ELC no desdibuja los eventos que pretende cubrir con el riesgo de cumplimiento.

Por lo tanto, y en establecimiento del principio de intangibilidad del Pliego de Condiciones (Invitación Pública), no acepta la observación y mantendrá la calificación expuesta para este requisito en el informe de evaluación de los requisitos jurídicos emitidos por la Entidad.

OBSERVACION No. 2

"Referente a los aspectos Ponderables del Sistema de Rastreo Satelital GPS, establecidos en el numeral 5.1.4.1.2, el cual otorga 30 puntos a las ofertas, anotamos que el proponente NO allega la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del servicio ofrecido, incumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la ELC para otorgarle el puntaje correspondiente. El oferente solo aporta un "contrato de prestación de servicios de trazabilidad segura a la carga" que describe las condiciones del contrato, mas no es una propuesta explicativa que la ELC pueda validar y cerciorarse en su calificación objetiva, que lo establecido en el contrato adjunto a la propuesta, sea real, verídico y corroborable. Requisito que es insubsanable, so pena de no otorgar puntaje alguno en la oferta.

Como la entidad podrá observar en el ofrecimiento de mi representada, nosotros, somos los dueños del sistema de rastreo, tal y como lo demuestra el Certificado de Marco Lógico emitido por el Ministerio del Interior aportado en nuestra propuesta, sistema de trazabilidad y seguimiento que garantiza la prestación del servicio como lo pide la ELC, por lo que les enviamos junto con la oferta el respectivo instructivo de las condiciones técnicas del servicio, verificable en cualquier momento por parte de la ELC (se adjunta video de seguimiento del instructivo enviado con nuestra propuesta a la ELC para que observe las condiciones técnicas de lo ofrecido) servicio ofrecido que sin

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 6 de 23













lugar a dudas cumple con las condiciones exigidas en el proceso de invitación abierta, sistema de seguimiento GPS de rastreo de mercancías que se adapta a cualquier proveedor de servicios legalmente constituidos para seguimiento satelital, toda vez que gozamos del desarrollo de nuestra propia plataforma, por cuanto no tenemos la necesidad de presentar contratos, ni certificaciones de garantías de plazo de duración de los servicios, pues nuestra herramienta es propia y se demuestra mediante el Certificado de Marco Lógico Emitido por el Ministerio del Interior

En ese sentido, y en vista que el proponente LOGISTICA TOTAL no cumple con el requisito ponderable exigido se solicita amablemente a la entidad no otorgar puntaje alguno a su propuesta por este concepto."

RESPUESTA DE LA ELC

No se acepta la observación. La Empresa de Licores de Cundinamarca, reitera lo establecido por la Adenda No.1 emitida por la Empresa respecto de dicho resquito.

"5.1.4.1.2. Sistema GPS para el seguimiento de la mercancía: (Puntaje 30 Puntos),

"Buscando cubrir los máximos riesgos asociados al transporte y almacenamiento de las mercancías propias del proceso, se menciona que la ELC otorgará un máximo de 30 puntos, al proponente que ofrezca sin costo alguno adicional para la Entidad un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) con terminales propios en los equipos de transporte propios o fidelizados, que permita hacer el seguimiento en tiempo real a los envíos de las mercancías objeto del contrato durante todo el trayecto establecido desde el punto de origen hasta el punto de destino final, a través de un servicio de monitoreo externo, contratado por el oferente para dicho fin con una empresa legalmente constituida para el seguimiento satelital.

Para ello, el OFERENTE deberá allegar con su oferta copia de la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del sistema propuesto, junto con la copia del contrato suscrito entre el proponente y la empresa que realiza el servicio de monitoreo externo, en donde se pueda evidenciar la relación contractual con la que cuenta el oferente en garantía del servicio que acredita y cuyo plazo no podrá ser menor al plazo de ejecución del contrato que pretende suscribir por la ELC como resultado del presente proceso de selección". – RESALTO PROPIO-

Nótese como la ELC claramente señalo la forma como debía acreditarse el requisito para obtener los 30 puntos:

- 1. Deberá allegar con su oferta copia de la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del sistema propuesto.
- 2. Copia del contrato suscrito entre el proponente y la empresa que realiza el servicio de monitoreo externo, en donde se pueda evidenciar la relación contractual con la que cuenta el oferente en garantía del servicio que

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 7 de 23









acredita y cuyo plazo no podrá ser menor al plazo de ejecución del contrato que pretende suscribir por la ELC como resultado del presente proceso de selección

Conforme a los anteriores requisitos, la propuesta presentada por LOGISTICA TOTAL SAS a folios 129 -145. Allega: 1) Copia de la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del sistema propuesto, junto con la 2), copia del contrato suscrito entre el proponente y la empresa que realiza el servicio de monitoreo externo, en donde se pueda evidenciar la relación contractual con la que cuenta el oferente en garantía del servicio que acredita y cuyo plazo se encuentra vigente.



Bogota 22 de noviembre del 2024

Señores EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA ATN. Proceso de Licitación Ciudad

Asunto: CONDICIONES TECNICAS DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL.

Logistica Total SAS, cuenta con un sistema de geoposicionamiento operado por Protekto SAS, nuestros equipos asignados a la flota propia son de propiedad de Logistica Total y el servicio de geoposicionamiento es prestado por Protekto SAS, para efectos de contratación ofrecemos total control de nuestros servicios de GPS tanto en vehículos de flota propia como con vehículos fidelizados y tercerizados sin ningún costos asociado, esto operable bajo nuestras plataformas asignadas por el proveedor de servicios quienes monitorean el correcto funcionamiento de nuestros equipos en tiempo real apoyados con nuestro centro de monitoreo propio que opera 7/24 los 365 días del año.

Adjuntamos el contrato subscrito con nuestro proveedor de servicios, esta información la mejamos como clasificada por lo que solicitamos a ELC sea administrada como información confidencial.

Es de anotar, que, conforme a las condiciones de acreditación del requisito, la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del sistema propuesto, no se estableció por parte de la Empresa, con un criterio determinado para los oferentes, la forma de acreditar dicha propuesta explicativa.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 8 de 23

www.elc.gov.co











Por ello, verificadas las condiciones descritas por el oferente, se considera que el mismo cumple y de esta manera es objeto de ponderación del criterio.

OBSERVACION No. 3

"Respecto al formulario de la "promoción de servicios nacionales o con trato nacional" se desconoce a cual proceso de selección adelantado por la ELC se refiere el cumplimiento y relación de dicho formato, pues no hay proceso de contratación en la referencia que se pueda denominar "proceso de Contratación", en vista de la ambigüedad del documento es imposible que la ELC pueda ligar el cumplimiento del requisito ponderable al proceso de selección de Invitación abierta N° 010 de 2024, pues en ningún lugar del documento se refiere a dicho proceso".

RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca señala que la denominación "proceso de contratación", refiere a la INVITACION PUBLICA No.010 de 2024, situación que no infiere en el establecimiento de la puntuación a otorgar por industria Nacional, pues conforme a las reglas establecidas en la Invitación Pública, el puntaje se otorgara bajo, la manifestación bajo la gravedad del juramento que en caso de resultar adjudicatario para la ejecución del objeto contractual destinaré un porcentaje de empleados por prestación de servicios colombianos, de al menos el [el Proponente incluirá el porcentaje definido por la Empresa en el numeral 4.3.1 del documento base que sea por lo menos del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de incluir uno superior] del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato, tal y como lo hizo el oferente a través del formato correspondiente.

Por lo anterior, la Entidad mantendrá la calificación hecha al oferente respecto de dicho criterio de ponderación.

OBSERVACION 4

Oferta presentada por la UNION TEMPORAL LICORES 2024

1. Sea lo primero recalcar, que la ELC es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual se rige bajo un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desarrollando su actividad contractual, acorde a un régimen de contratación especial, derivados del Derecho Privado. Teniendo claro esto, resulta necesario, anotar que la póliza de seriedad de oferta, debe ser emitida con condiciones particulares de Cumplimiento ante Entidades Públicas con régimen Privado de Contratación y NO debió ser emitida bajo el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, pues la naturaleza de la ELC, no corresponde a los procesos de contratación de entidades públicas, toda vez que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentran sometidas a las disposiciones del Derecho Privado y en consecuencia se encuentran EXCLUIDAS de la aplicación de las normas de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 9 de 23













Revisada la oferta presentada por la empresa UNION TEMPORAL LICORES 2024, encontramos un yerro insubsanable, establecido como causal de rechazo en el proceso, pues presento la póliza de seriedad de oferta según el "Decreto 1082 de 2015" póliza que se le presenta a una entidad pública y NO a una Empresa Industrial y Comercial del Estado así



Como la ELC sabe, la NO presentación de la Póliza de Seriedad de la oferta o la presentación errónea de dicha póliza, que es lo mismo que no presentarla, conforme la naturaleza de la entidad que adelanta el proceso de Invitación Abierta, en este caso una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es un error insubsanable, establecido en las causales de rechazo de las ofertas, relacionado en la adenda N° 1 del proceso, causal de rechazo N° 13 "Cuando el proponente no aporte la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 1882 del 15 de enero de 2018." Articulo 5 de la Ley 1882 de 2018 que establece: "PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junta con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.", aspecto aclarado en la misma adenda que señalo "así mismo, se considerara como no entregada, aquella garantía cuyos datos no correspondan al proceso objeto de amparo", objeto de amparo que NO es debidamente asegurado, pues la póliza se debió emitir con reglamentación de una Empresa Social y Comercial del Estado mediante la respectiva póliza de entidad pública con régimen de contratación privado, y no mediante la expedición de una póliza con reglamentación diferente como es evidente en el pantallazo de la póliza adjuntada por este proponente.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 10 de 23













Como ya se dijo, es muy diferente una póliza de seriedad de oferta de un proceso de Cumplimiento ante Entidades Públicas con régimen Privado de Contratación a comparación de una póliza de seriedad de oferta de entidades publicas regidas bajo Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, pues sus clausulados y alcances son totalmente diferentes, lo que quiere decir, que para subsanar el yerro necesariamente el proponente debe cambiar su póliza de seriedad de oferta, situación que la ELC bajo ninguna circunstancia debería aceptar, toda vez que las pólizas de seriedad de oferta presentadas bajo Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 no aplican y es inocua en algunos de sus alcances en un proceso de invitación abierta adelantado por una empresa Industrial y Comercial del Estado. regida bajo el régimen privado de contratación, pues no son los documentos legales e idóneos para garantizar la seriedad de su ofrecimiento a una entidad pública con régimen privado de contratación. En ese sentido, se evidencia que el oferente UNION TEMPORAL LICORES 2024 no presento ninguna póliza de seriedad de oferta que ampare su ofrecimiento y mucho menos el objeto de amparo del presente proceso de invitación abierta y por tanto incurre en las causales de rechazo establecidas por la ELC. De esta forma, se solicita amablemente a la entidad corrija su evaluación y rechace el ofrecimiento realizado por esta compañía.

RESPUESTA ELC

No se acepta la observación. La Empresa de Licores de Cundinamarca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento; por su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado se encuentra sometida a las disposiciones de derecho privado y en consecuencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, del Régimen contractual de la Empresas industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, el Régimen contractual de la Empresas industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que en virtud de lo anterior se menciona que el Régimen Contractual aplicable a la Empresa de Licores de Cundinamarca establecido en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 95 de la misma disposición es el siguiente:

Artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007:

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 11 de 23











"Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes".

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el inciso 20 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"ARTÍCULO 95. En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad".

En tal sentido, y en aplicación del artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, la Empresa de Licores de Cundinamarca, realizará todos sus procedimientos de selección de contratistas y ejecución de contratos, conforme a lo regulado en <u>el Manual de Contratación de la Empresa de Licores de Cundinamarca</u>, a las normas propias del derecho privado contenidas en los Códigos Civil y de Comercio y, a las normas especiales dispuestas para cada contrato en particular.

En virtud de ello, y de conformidad con el Manual de Contratación de la Empresa de Licores de Cundinamarca, establecido en la Resolución No 20171400006265, señala respecto del régimen de garantías lo siguiente:

EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO Y/O DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. La ELC en la contratación deberá definir el mecanismo de cobertura del riesgo y/o de cumplimiento de las obligaciones, los amparos, el valor asegurado y la vigencia que el contratista deberá cubrir para amparar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con ocasión del contrato. La empresa igualmente definirá en las Condiciones de Contratación o sus equivalentes el o los mecanismos de cobertura de estos riesgos de los cuales podrá hacer uso el contratista.

En cumplimiento de lo allí establecido, es claro que la ELC esta en la posibilidad de definir el mecanismo de cobertura del riesgo y/o de cumplimiento de las obligaciones.

Para ello, el numeral 5.1.1.1 de la Invitación Pública modificado por la Adenda No.1 estableció lo siguiente:

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 12 de 23









5.1.1.3. "GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

A la propuesta deberá anexarse el original de la correspondiente garantía de seriedad debidamente firmada por el proponente con la siguiente información:

ASEGURADO Y BENEFICIARIO	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA- ELC
TOMADOR:	Proponente.
PROCESO PROCESO	INVITACIÓN 010 DE 2024
OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN	"Contratar los servicios de una empresa especialista en el transporte terrestre de carga pesada para movilizar desde las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca, hasta las instalaciones previstas por la Gobernación de Nariño en la ciudad de pasto, los productos de la marca Aguardiente Nariño en todas sus presentaciones"
VALOR ASEGURADO	Correspondiente al 10% del valor del total del contrato
VIGENCIA DE LA GARANTÍA:	Por el término de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso. En todo caso la garantía de la propuesta deberá estar vigente hasta el perfeccionamiento y legalización del contrato resultante del presente proceso de selección. Esta garantía la hará efectiva la ELC en los casos establecidos en artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, esto es, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: • La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses. • El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas. • La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario. • La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 13 de 23

www.elc.gov.co

licorera@elc.com.co atencionalclienteelc@elc.com.co









NOTA 1: Cuando el ofrecimiento sea presentado por un proponente plural bajo la figura de unión temporal o consorcio, la garantía deberá ser otorgada a nombre de la figura asociativa indicando el porcentaje de participación de cada uno e identificación de cada uno de sus integrantes.

NOTA 2: De conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 del 2018, la no entrega de la GARANTÍA DE LA SERIEDAD DE LA OFERTA junto con la propuesta NO SERÁ SUBSANABLE y será CAUSAL DE RECHAZO. Así mismo, se considerará como no entregada, aquella garantía cuyos datos no correspondan al proceso objeto de amparo

De lo expuesto, es claro que los riesgos que pretende cubrir la Empresa de Licores de Cundinamarca, a través de la Garantía de Seriedad de la oferta son:

"Esta garantía la hará efectiva la ELC en los casos establecidos en artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, esto es, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato".

De lo anteriores eventos, se precisa que en la medida que estos son decantados por el Decreto 1082 de 2015, tienen igual aplicación, para las garantías de cumplimiento ante entidades públicas con régimen contractual aplicable al estatuto general de la contratación, como aquellas que cuenten con régimen privado, pues finalmente y como se advierte la naturaleza de la ELC no desdibuja los eventos que pretende cubrir con el riesgo de cumplimiento.

Por lo tanto, y en establecimiento del principio de intangibilidad del Pliego de Condiciones (Invitación Pública), no acepta la observación y mantendrá la calificación expuesta para este requisito en el informe de evaluación de los requisitos jurídicos emitidos por la Entidad.

OBSERVACION 5

"Analizando el ofrecimiento realizado por la Unión Temporal se detecta que una de las certificaciones de experiencia, es emitida por la ELC, y dentro de las causales de rechazo establecidas en el documento de invitación, encontramos la siguiente: "16. Cuando el oferente hubiere tenido relación contractual con la ELC anterior al proceso de selección y su calificación hubiera tenido como resultado REGULAR O MALO", por cuanto recae a la ELC, el deber de verificar la calificación de la empresa CAMARCA, con el fin de verificar si la Unión temporal está inmersa en tal causal de rechazo".

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 14 de 23









RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que verificado el expediente contractual que dio origen al contrato celebrado con el proponente observado, no se evidencia determinación alguna por parte de la Empresa o del supervisor designado para el seguimiento del cumplimiento del contrato, que hubiese calificación laguna respecto de la ejecución del objeto contractual.

Conforme a ello, acepto la experiencia acreditada por el oferente.

OBSERVACION 6

Referente a los aspectos Ponderables del Sistema de Rastreo Satelital GPS, establecidos en el numeral 5.1.4.1.2, el cual otorga 30 puntos a las ofertas, anotamos que el proponente NO allega la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del servicio ofrecido, incumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la ELC para otorgarle el puntaje correspondiente. El oferente solo aporta una "carta de compromiso", "contrato de prestación de servicios" entre Mudanzas Chico y logística Satelitrack LTDA que describe las condiciones del contrato, mas no es una propuesta explicativa que la ELC pueda validar y cerciorarse en su calificación objetiva, que lo establecido en el contrato adjunto a la propuesta, sea real, verídico y corroborable. Requisito que es insubsanable, so pena de no otorgar puntaje alguno en la oferta.

Como la entidad podrá observar en el ofrecimiento de mi representada, nosotros, somos los dueños del sistema de rastro, tal y como lo demuestra el Certificado de Marco Lógico emitido por el Ministerio del Interior aportado en nuestra propuesta, sistema de trazabilidad y seguimiento que garantiza la prestación del servicio como lo pide la ELC, por lo que les enviamos junto con la oferta el respectivo instructivo de las condiciones técnicas del servicio, verificable en cualquier momento por parte de la ELC (se adjunta video de seguimiento del instructivo enviado con nuestra propuesta a la ELC para que observe las condiciones técnicas de lo ofrecido) servicio ofrecido que sin lugar a dudas cumple con las condiciones exigidas en el proceso de invitación abierta, sistema de seguimiento GPS de rastreo de mercancías que se adapta a cualquier proveedor de servicios legalmente constituidos para seguimiento satelital, toda vez que gozamos del desarrollo de nuestra propia plataforma, por cuanto no tenemos la necesidad de presentar contratos ni certificaciones garantías de plazo de duración de los servicios, pues nuestra herramienta es propia y se demuestra mediante el Certificado de Marco Lógico Emitido por el Ministerio del Interior.

En ese sentido, y en vista que el proponente UNION TEMPORAL LICORES 2024 no cumple con el requisito ponderable exigido se solicita amablemente a la entidad no otorgar puntaje alguno a su propuesta por este concepto.

RESPUESTA DE LA ELC

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL LICORES 2024, fue determinada como no habilitada, la Entidad, en los términos descritos en la Invitación Publica, no estableció criterios de

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 15 de 23











ponderación para dicha propuesta. Por lo tanto, la observación presentada, carece de objeto por sustracción de la metería observada.

OBERVACIONES PRESENTADAS POR LOGISTICA TOTAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

OBSERVACION No. 1

"Observando el cumplimiento de los Registros habilitantes de contenido Financiero la empresa **RAPIDO GIGANTE S.A.S.,** no cumple con la totalidad de los documentos exigidos son los siguientes:

- 1.Balance General.
- 2. Estados de Resultados.
- 3. Certificación de los estados financieros, por el contador público y el representante legal en los términos de la Ley 222 de 1995.
- 4. Notas a los estados financieros
- 5. Dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros. (Si aplica)
- 6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente del contador y del revisor fiscal, expedido por la junta central de

contadores con vigencia no superior a tres meses.

7. Declaración de renta del año 2023 de la persona jurídica o de la persona natural proponente.

El Proponente deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera adecuada para ejecutar el Contrato, la cual se medirá de conformidad con los parámetros que se describen en el presente numeral. Para ello, el OFERENTE o cada uno de los integrantes del Proponente (en caso de que éste sea un Consorcio o una Unión Temporal) deben presentar los siguientes documentos relacionados a continuación, con corte no anterior al 31 de diciembre de 2023. Por lo anterior encontramos que el incumplimiento en la presentación de los documentos financieros establece causal de rechazo del proceso.

Así mismo, en el documento mencionado, se establece claramente que "El resultado determinará la habilitación o no de la propuesta, es decir, para el proceso de selección de los proponentes, se debe tener en cuenta el cumplimiento de la totalidad de los índices financieros enunciados".

RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que la situación expuesta por el oferente, fue determinada por la Entidad, en el informe de evaluación de los requisitos financieros y organizacionales. A pesar de ello, y conforme al traslado y requerimiento hecho por la Empresa al oferente y atendiendo que el requisito se consideró de aquellos subsanables, conforme a las reglas aceptadas por la Ley para ello, el oferente mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2024, allego subsanación de dichos requisitos y su propuesta, respecto de los mismos fue establecida como "CUMPLE"

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 16 de 23



EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Autopista Medellín km 3.8 Vía Siberia, cota Nit 899, 999, 084-8 PBX (601) 2377777 Línea de atención al cliente: 018000117090 www.elc.gov.co licorera@elc.com.co atencionalclienteelc@elc.com.co









OBSERVACION No. 2

Observado el folio 51 La Póliza de Seguro General de Mercancías de RAPIDO GIGANTE S.A.S., solo menciona un límite asegurable de setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000 M/CTE), incumpliendo porque el PROCESO NO. 010 DE 2024, establece cubrir QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (COP (\$1.500.000.000 M/CTE), excluyendo excesos de seguro, como se evidencia en la siguiente imagen:



Por lo anterior no le corresponde obtener un puntaje de 38.75 puntos."

RESPUESTA DE LA ELC

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Página 17 de 23









Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por RAPIDO GIGANTE SAS, fue determinada como no habilitada, la Entidad, en los términos descritos en la Invitación Publica, no estableció criterios de ponderación para dicha propuesta. Por lo tanto, la observación presentada, carece de objeto por sustracción de la metería observada.

OBSERVACION No. 3

"Adicionalmente en la experiencia especifica observamos que no cumplen con el requisito que los contratos cuenten con el objeto relacionado con el **TRANSPORTE DE LICORES**. Ya que los contratos presentados tienen como objeto los siguientes

- PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERADOR LOGISTICO DE TRANSPORTE (TERRESTRE, AEREO, MARITIMO, FLUVIAL) INCLUYENDO SERVICIOS DE EMBALAJE, CUSTODIA, ALMACENAMIENTO, ASEGURAMIENTO, RECOLECCION Y ENTREGA DE BIENES DE PROPIEDAD Y DE INTERES DE STOLLER DE COLOMBIA S.A. SEGUN SUS REQUERIMIENTOS. STOLLER COLOMBIA S.A.
- PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DE LAS MERCANCIAS ENTREGADAS EN CALIDAD DE DONACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

El OFERENTE deberá acreditar con su propuesta, adicionalmente a la experiencia específica, esto es, diferente a la experiencia general solicitada, en la ejecución de contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el Transporte de Licores. Para ello, el oferente deberá relacionar en el FORMATO No. 8 EXPERIENCIA, de máximo dos (2) contratos, anexando las respectivas certificaciones de cumplimiento o actas de liquidación o manifiestos de carga, y cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento del presupuesto oficial de este proceso.

Teniendo en cuenta el mínimo establecido por la Empresa para la póliza de seguro general de mercancías y buscando cubrir los máximos riesgos asociados al transporte y almacenamiento de las mercancías propias del proceso, el oferente que respecto del citado seguro cuente con una cobertura que incluya los amparos necesarios para garantizar la protección contra los riesgos de pérdida o daño de las mercancías durante su tránsito y/o almacenamiento, con un valor asegurado mínimo de MILQUINIENTOS MILLONES DE PESOS (COP (\$1.500.000.000 M/CTE), obtendrá un puntaje total de 38.75 puntos.

Para acreditar la anterior condición, el OFERENTE deberá allegar con su oferta, copia de la garantía expedida a su favor, expedida con una compañía legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia financiera o a través de un patrimonio autónomo o garantía bancaria, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y en donde se evidencie el cumplimiento de los anteriores requisitos

Por lo anterior las experiencias especificas no estarían acreditadas en debida forma."

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 18 de 23











RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que la situación expuesta por el oferente, fue determinada por la Entidad, en el informe de evaluación de los requisitos técnicos y de experiencia. A pesar de ello, y conforme al traslado y requerimiento hecho por la Empresa al oferente y atendiendo que el requisito se consideró de aquellos subsanables, conforme a las reglas aceptadas por la Ley para ello, el oferente mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2024, allego subsanación de dichos requisitos y su propuesta, respecto de los mismos fue establecida como "CUMPLE". El análisis de la experiencia allegada con la subsanación fue establecido en el informe definitivo emitido por la Empresa.

OBSERVACION No. 4

"OFERTA PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL LICORES 2024 CAMARCA S.A.S. Y TRANSPORTES CHICO S.A.S.

Observando el cumplimiento de los Registros habilitantes de contenido Jurídico la empresa LA UNION TEMPORAL LICORES 2024 específicamente la empresa TRANSPORTES CHICO S.A.S., no cumple con la acreditación de aportes de seguridad social y aportes parafiscales de acuerdo al ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002, de acuerdo a la consulta Pública realizada al boletín de deudores morosos del estado BDME se encuentra reportado.

"ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 19 de 23













Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

PARÁGRAFO 1°. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación."

UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONSULTA AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO BOME

El documento de identificación NIT número 800172158 SI está incluído en el BDME que publica la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 901 del 2004.

La(s) entidad(es) que lo ha(n) reportado como deudor moroso se relaciona(n) a continuación:

Entidad Reportante: Bogotá D.C. (210111001)

Nombre Reportado	No. Obligación	Estado	Fecha de Corte	No. BDME
TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S A S	111-1- 800172158-2- 36-0524	Sin Leyenda	2024/05/31	41

Entidad Reportante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (910300000)

Nombre Reportado	No. Obligación	Estado	Fecha de Corte	No. BDME
TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S A S	32-800172158	Sin Leyenda	2024/05/31	41

RESPUESTA DE LA ELC

No se acepta la observación. La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que revisado el soporte allegado por el observante, esto es CONSULTA AL BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO, que publica la Contaduría General de la Nación, si bien advierte que el integrante TRASNPORTES Y MUDABZAS CHICO SAS, se encuentra como deudor moroso del Estado, tal situación, no indica una inhabilidad para contratar con el mismo, de aquellas previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, e incluso, no es posible identificar que la obligación decantada como adeudada por el oferente, corresponda aquellas establecidas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 20 de 23









En virtud de lo expuesto, la ELC mantendrá la habilitación que sobre dicho requisito se determino en el informe de evaluación de los requisitos jurídicos habilitantes.

OBSERVACION No. 5

En la experiencia especifica observamos que cada uno de los miembros primero envían una sola certificación cada uno, las cuales por separado no cumplen con la cuantía de \$2.200.000.000 millones, por lo que no estarían habilitadas. Y si la evaluación se toma conjunta, tampoco pues la sumatoria de las dos certificaciones es la siguiente.

(CAMARCA S.A.S.) con la empresa de licores de Cundinamarca, \$506,300,000 y (TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.) con \$ 1.652.487.500,00 La sumatoria es \$2.158.787.500. Por lo anterior LA UNION TEMPORAL LICORES 2024, no cumple con el requisito habilitante.

La experiencia especifica debe ser por \$2.200.000.000 millones, por lo que no cumple, conforme con lo establecido en el numeral 5.1.4.2 de la Invitación Abierta "El OFERENTE deberá acreditar con su propuesta, adicionalmente a la experiencia específica, esto es, diferente a la experiencia general solicitada, en la ejecución de contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el Transporte de Licores. Para ello, el oferente deberá relacionar en el FORMATO No. 8 EXPERIENCIA, de máximo dos (2) contratos, anexando las respectivas certificaciones de cumplimiento o actas de liquidación o manifiestos de carga, y cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento del presupuesto oficial de este proceso".

RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que la situación expuesta por el oferente, fue determinada por la Entidad, en el informe de evaluación de los requisitos técnicos y de experiencia. A pesar de ello, y conforme al traslado y requerimiento hecho por la Empresa al oferente y atendiendo que el requisito se consideró de aquellos subsanables, conforme a las reglas aceptadas por la Ley para ello, el oferente mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2024, allego subsanación de dichos requisitos y su propuesta, respecto de los mismos fue establecida como "CUMPLE". El análisis de la experiencia allegada con la subsanación fue establecido en el informe definitivo emitido por la Empresa.

OBSERVACION No. 6

"OFERTA PRESENTADA POR COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S.

Observando la oferta presentada por **COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S.,** No presentaron habilitación para operar, por lo que no cumplen con las especificaciones técnicas:

HABILITACIÓN PARA OPERAR:

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 21 de 23









Con ocasión de lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3.6 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte terrestre automotor especial, así como las modificaciones hechas por el Decreto 478 de 2021, el OFERENTE interesado en prestar el servicio objeto del presente proceso de selección, deberá contar con la autorización vigente para la prestación del servicio especial de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga que aquí se pretende contratar. Para ello, la ELC requiere que el OFERENTE allegue con su propuesta copia de la resolución o acto administrativo expedida por el Ministerio de Transporte vigente a la presentación de la propuesta, conforme lo establecido en el Decreto Nacional 1079 del 26 de mayo de 2015 y sus modificaciones. por lo que la omisión en la presentación de este documento no cumple con la oferta.

Adicionalmente en la experiencia especifica observamos que la empresa COLOMBIANA TRANSPORTES Y ENVIOS S.A.S., no presento documentos por lo que la omisión en la presentación de este requisito no cumple con la oferta.

Conforme con lo establecido en el numeral 5.1.4.2 de la Invitación Abierta "El OFERENTE deberá acreditar con su propuesta, adicionalmente a la experiencia específica, esto es, diferente a la experiencia general solicitada, en la ejecución de contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el Transporte de Licores. Para ello, el oferente deberá relacionar en el FORMATO No. 8 EXPERIENCIA, de máximo dos (2) contratos, anexando las respectivas certificaciones de cumplimiento o actas de liquidación o manifiestos de carga, y cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento del presupuesto oficial de este proceso". Revisada la experiencia la misma no cuenta con un objeto especifico en Transporte de Licores NO CUMPLE"

RESPUESTA DE LA ELC

La Empresa de Licores de Cundinamarca, señala que las situaciones expuestas por el oferente, fueron determinadas por la Entidad, en los informes de evaluación de los requisitos habilitantes, tanto jurídico como técnico de experiencia. A pesar de ello, y conforme al traslado y requerimiento hecho por la Empresa al oferente y atendiendo que el requisito se consideró de aquellos subsanables, conforme a las reglas aceptadas por la Ley para ello, se requirió al oferente con el fin que subsanara su ofrecimiento. Vencido el termino para subsanar las ofertas, a pesar de haberse requerido al oferente para ello, no se allego subsanación alguna por lo tanto su propuesta se encuentra en causal de rechazo 2) Cuando el proponente no subsane lo solicitado por la Empresa.

OBERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNION TEMPORAL LICORES 2024 MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.

OBSERVACION No. 1

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 22 de 23









En el estudio de la oferta presentada por el oferente RAPIDO GIGANTE S.A.S., en su folio Sistema de seguimiento satelital de páginas 54 a la 56 y de la 75 a la 78, no se evidencia ni se relaciona que el oferente aporte en su oferta copia del contrato suscrito entre el proponente y la empresa que realiza el servicio de monitoreo externo, en donde se pueda evidenciar la relación contractual con la que cuenta el oferente en garantía del servicio que acredita.

Por tal motivo, solicitamos a la Entidad no se le otorgue el puntaje de (30) puntos que se relaciona en los documentos de Invitación abierta No. 010 DE 2024 y la Adenda No. 1 PROCESO DE INVITACIÓN ABIERTA No. 010 DE 2024, así como se observa a continuación en la Adenda 1:

 Modificar el numeral 5.1.4.1.2. Sistema GPS para el seguimiento de la mercancía: (Puntaje 30 Puntos), de la Invitación Pública, el cual quedara así:

*5.1.4.1.2. Sistema GPS para el seguimiento de la mercancia: (Puntaje 30 Puntos).

"Buscando cubrir los máximos riesgos asociados al transporte y almacenamiento de las mercancías propias del proceso, se menciona que la ELC otorgará un máximo de 30 puntos, al proponente que ofrezca sin costo alguno adicional para la Entidad un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) con terminales propios en los equipos de transporte propios o fidelizados, que permita hacer el seguimiento en tiempo real a los envios de las mercancías objeto del contrato durante todo el trayecto establecido desde el punto de origen hasta el punto de destino final, a través de un servicio de monitoreo externo, contratado por el oferente para dicho fin con una empresa legalmente constituida para el seguimiento satelital.

Para ello, el OFERENTE deberá allegar con su oferta copia de la propuesta explicativa de las condiciones técnicas del sistema propuesto, junto con la copia del contrato suscrito entre el proponente y la empresa que realiza el servicio de monitoreo externo, en donde se pueda evidenciar la relación contractual con la que cuenta el oferente en garantía del servicio que acredita y cuyo plazo no podrá ser menor al plazo de ejecución del contrato que pretende suscribir por la ELC como resultado del presente proceso de selección"

Así mismo, en la documentación aportada por el oferente en mención, no se evidencia ni se relaciona en el número de folios que, acredite el certificado de Vinculación de personas con discapacidad, por tal motivo solicitamos a la Entidad, no se le otorgue el puntaje correspondiente mencionado en el documento de invitación abierta N° 010 DE 2024.

RESPUESTA DE LA ELC

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por RAPIDO GIGANTE SAS, fue determinada como no habilitada, la Entidad, en los términos descritos en la Invitación Publica, no estableció criterios de ponderación para dicha propuesta. Por lo tanto, la observación presentada, carece de objeto por sustracción de la metería observada.

Por Política Presidencial Cero Papel, se recomienda solo imprimir este documento de ser necesario.

Página 23 de 23







